

Luis Beltrán, a los 29 días del mes de diciembre del año 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 15/12/2025 se recepciona la Nota N° 2276/25-SeNAF-DVM del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y el Acto Administrativo —DISPOSICIÓN 131/2025-SeNAF DVM— de fecha 10/12/2025, en el que se resuelve prorrogar por el plazo de 90 días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titularizan el adolescente L.L. DNI N° 5. y el niño I.L. DNI 5., quienes permanecen al cuidado del Sr. N.E.B. DNI 1. y de la Sra. P.L.R. DNI N° 2.. Se acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores.

El informe agregado por el Equipo Técnico interviniente, compuesto por la Téc. Sup. en NAYF Felisa E. Miguel, la Operadora Sara E. Bastias y la Asesora Legal Solange Villalba, brinda datos del adolescente y del niño, detalla el grupo familiar conviviente a partir de la implementación de la medida, el grupo familiar no conviviente y las intervenciones realizadas; asimismo, detalla la situación actual y los objetivos y estrategias a implementar durante la prórroga.

En sus conclusiones técnicas, el Equipo manifiesta que desde la implementación de la MEPD hasta la fecha han observado cambios positivos en el adolescente L. y en el niño I.. Ello se desprende de los espacios de escucha mantenidos con ambos, de las entrevistas mantenidas con los guardadores y parte de la familia extensa, y de las entrevistas con referentes educativos. Indican que ambos han comenzado a tener rutinas que implican incorporar hábitos saludables, como así también la posibilidad de comunicarse con otras personas.

En cuanto a la progenitora, Sra. B., señalan que ha tenido momentos de

resistencia a la intervención del Organismo, por lo que en ocasiones se dificulta poder avanzar en el trabajo sobre herramientas que le permitan revertir las situaciones de negligencia, no habiendo podido problematizar dichas situaciones. En tanto, han tomado conocimiento de actitudes de la progenitora que impactan negativamente en sus hijos. Por dichos motivos, consideran necesario interrumpir los espacios de vinculación de la progenitora con sus hijos y, a su vez, solicitar que se prorroguen las medidas de prohibición de acercamiento hacia los mismos y la prohibición de mantener contacto por diferentes medios de comunicación o redes sociales.

En relación al progenitor, refieren que el Sr. L. ha demostrado adherencia a las indicaciones del Organismo. Así, de las entrevistas se desprende que acude semanalmente a la Fundación “Aprendiendo a Vivir”, donde estaría realizando un abordaje por el consumo de sustancias psicoactivas, como así también para modificar patrones de conducta y desarrollar nuevas formas de paternar.

Sobre la familia extensa, indican que acompañan al adolescente L. y al niño I., logrando mantener un mismo discurso sobre las pautas de cuidado y pudiendo realizar acuerdos para organizarse y sostener la MEPD sin transgredir las indicaciones del Organismo respecto de las estrategias de trabajo.

Finalmente, concluyen que desde que se dispuso la MEPD, los hermanos L.e.I. se encuentran en una dinámica familiar favorable, siendo sus guardadores figuras positivas, responsables y comprometidas, por lo que consideran necesario prorrogar la medida por el plazo de 90 días.

Que en fecha 16/12/2025 se corre vista de ello a la Defensora de Menores e Incapaces, quien el día 17/12/2025 dictamina diciendo: *"(...) solicito se decrete la legalidad de la medida por el plazo dispuesto, haciendo saber al Organismo que deberá dar cuenta del resultado de los objetivos y*

estrategias a implementar tanto con los progenitores como con la familia extensa.".

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 18/12/2025.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del adolescente y el niño.

De la información brindada por el organismo surge que el núcleo familiar principal, no resultaría a la fecha favorable para su crianza y desarrollo. Se ha indicado que la progenitora no logra enfrentar y cuestionar las situaciones de negligencia y violencia

que han vivido sus hijos, por su parte el progenitor ha comenzado a adherirse a los objetivos y métodos planteados por el Organismo. En lo que respecta a los guardadores, son quienes a la fecha cumplen con su función con dedicación y competencia, asegurando el bienestar general de los hermanos.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la prorroga adoptada mediante **DISPOSICIÓN N°131/2025-SeNAF DVM.-** respecto de los hermanos L. en forma excepcional garantizan el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de la adolescente y de los niños;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prorroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional -**DISPOSICIÓN N°131/2025-SeNAF DVM** por la que se dispone que el adolescente L.L.D.N.5. y el niño I.L.D.N. permanezcan al cuidado del Sr. N.E.B.D.N.1. y la Sra. P.L.R.D.N. por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultados de las estrategias y acciones propuestas tanto con los progenitores como con la familia extensa, a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste al adolescente y el niño en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente,

debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo
están a exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores interviniente
(Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes
conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio**
y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta